



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-611/2021

**Recurrentes:** Adriana Hernández Espinosa, Rigoberto Jiménez Santiago, Pedro Jesús Ibáñez Luna, María Teresa Soria Ruíz, Patricia Castañeda Salazar y Adrián Molina Barrios

**Acto impugnado:** Las sentencias de Sala Toluca, **ST-JDC-442/2021**, **ST-JDC-443/2021**, **ST-JDC-444/2021**, **ST-JDC-445/2021** y **ST-JDC-446/2021**, en las que desechó las demandas de los recurrentes por falta de interés jurídico.

## HECHOS

Los recurrentes afirman que registraron una planilla para ser registrados como candidatos para la integración del ayuntamiento de la Paz, Estado de México por MORENA.

Se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

Los recurrentes promovieron, *vía per saltum*, ante Sala Superior sus demandas, a fin de controvertir el proceso de selección indicando, como responsables, al Consejo General del Instituto Local y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Se determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer de la controversia.

Sala Toluca desechó las demandas de los recurrentes por falta de interés jurídico.

Los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

## SINTESIS DEL PROYECTO

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada **no es una sentencia de fondo**, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se evidencia un error judicial.

## CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-611/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Adriana Hernández Espinosa, Rigoberto Jiménez Santiago, Pedro Jesús Ibáñez Luna, María Teresa Soria Ruíz, Patricia Castañeda Salazar y Adrián Molina Barrios** a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la **Sala Regional Toluca**, en los expedientes **ST-JDC-442/2021, ST-JDC-443/2021, ST-JDC-444/2021, ST-JDC-445/2021 y ST-JDC-446/2021**, respectivamente.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico .....	4
3. Caso concreto .....	6
¿Qué resolvió la Sala Toluca?.....	6
¿Qué exponen los recurrentes? .....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	9
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrentes:</b>	Adriana Hernández Espinosa, Rigoberto Jiménez Santiago, Pedro Jesús Ibáñez Luna, María Teresa Soria Ruíz, Patricia Castañeda Salazar y Adrián Molina Barrios.
<b>Sala Toluca Regional:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos<sup>3</sup>.

**3. Registro.** Los recurrentes afirman que registraron una planilla para ser registrados como candidatos para la integración del ayuntamiento de la Paz, Estado de México por MORENA.

**4. Publicación de registros.** El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

### **5. Instancia regional**

**a. Demanda.** El ocho de mayo, los ahora recurrentes promovieron, respectivamente, vía *per saltum*, ante esta Sala Superior sus demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección indicado, y señalando, como responsables, al Consejo General del Instituto Local y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**b. Acuerdo de Sala.** El doce de mayo siguiente, se emitió el acuerdo el juicio ciudadano SUP-JDC-825/2021 y acumulados mediante el cual determinó que la Sala Regional Toluca era la autoridad formalmente competente para conocer de la controversia, por lo que se remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se especifique.

<sup>3</sup> En la página de internet <https://morena.si>.



**c. Resoluciones impugnadas.** El veinte de mayo, la Sala Toluca desechó las demandas de los recurrentes por falta de interés jurídico.

## **6. Recurso de reconsideración**

**a. Demanda.** El veinticuatro de mayo, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración en Sala Regional Toluca, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco siguiente.

**b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-611/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>4</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada **no es una sentencia de fondo**, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>, ni se evidencia un error judicial.

### **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

## **SUP-REC-611/2021**

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Toluca?**

La Sala Regional desechó las demandas de los recurrentes por lo siguiente:

##### **a. Falta de interés jurídico**

La Sala Toluca consideró que no acreditaron haber culminado su registro como aspirantes a las candidaturas pretendidas para la integración del referido ayuntamiento.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Estimó que solo se limitaron a insertar capturas de pantalla de lo que sostuvieron fue su proceso de registro electrónico, pero que esa imagen no acreditaba que hubiera culminado exitosamente su registro en el proceso interno.

Sostuvo que de las ilustraciones insertadas en la demanda no se podía desprender que hubieran finalizado exitosamente el proceso de registro, ello porque al concluir el registro electrónico de aspirantes a candidaturas de MORENA, aparecen las frases “registro completado”, “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” y se expide un comprobante electrónico con un código QR como medida de autenticación; elementos que darían certeza sobre la conclusión exitosa del proceso de registro como aspirante a una candidatura.

En este sentido, señaló que las capturas de pantalla de los pasos previos a la conclusión del registro no acreditaban la culminación de ese proceso.

Así, concluyó que, al no aportar en sus demandas elementos de haber concluido su proceso de registro como aspirantes a una candidatura, respectivamente, no acreditaron tener interés jurídico para cuestionar los actos del proceso interno y obtener la candidatura que pretendían.

#### **b. Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**

La Sala Toluca consideró que no podría restituirse el derecho que consideraron les fue vulnerado.

Esto porque MORENA suscribió una coalición parcial con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza en la que se estableció que, la designación de las candidaturas corresponde a la Comisión Coordinadora de coalición.

En ese sentido, consideró que, con independencia del método electivo y el partido de los aspirantes, estos serían postulados por consenso de los partidos coaligados y en su caso, la determinación final la realizaría el órgano máximo de dirección.

## **SUP-REC-611/2021**

En ese sentido, el método de selección de candidaturas de MORENA quedó relevado a lo acordado en el convenio de coalición, con base en su derecho de autoorganización y autodeterminación.

Por tanto, fue la coalición la que determinó la postulación de candidaturas, por lo que resolver sobre la procedencia de la pretensión de los actores implicaría desconocer la voluntad de los partidos coaligados a fin de postular a los perfiles que estimaron más convenientes para la elección.

### **¿Qué exponen los recurrentes?**

Consideran que la determinación de Sala Toluca:

-Vulnera su derecho a registrarse como candidatas y candidatos para la integración del ayuntamiento de La Paz en el Estado de México.

-No expuso mayores argumentos más que los diversos juicios resueltos por esta en los que, igualmente, determinaron la falta de interés jurídico de sus promoventes.

-Pasó por alto los derechos consagrados en la Constitución Federal y en convenciones internacionales reconocidas en el país solo porque no presentaron el QR que acreditara su registro.

-En ninguno de los documentos emitidos por MORENA para elegir a sus candidatos precisó que los precandidatos deberían obtener un código QR para concluir satisfactoriamente su registro y ser aceptados como candidatos.

-Se extralimitó sin razón jurídica sin que alcancen la justicia y sean restituidos en sus derechos o, al menos, ser vencidos en juicio con las formalidades que la ley establece.

Lo expuesto evidencia que los argumentos se relacionan con aspectos de **legalidad** vinculados a los argumentos de la improcedencia emitidos



por Sala Toluca, sin que sea posible desprender alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad.

### ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** ni la Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Regional realizó un estudio de legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en los expedientes que carecían de interés jurídico y que su pretensión era inviable.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que no se acreditaba que hubieran culminado exitosamente el proceso de registro como aspirantes a una candidatura para la integración del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por lo que no se acreditaba su interés jurídico.

Además, concluyó que su pretensión era inviable, ya que la determinación de la postulación de las candidaturas no se basó en la normatividad interna de MORENA, sino que fue una determinación de la coalición parcial.

No pasa desapercibido que se observe en el escrito de demanda se cite la jurisprudencia 32/2015 que establece la procedencia de este medio de impugnación cuando las sentencias de salas regionales desechen las demandas derivado de una interpretación directa de preceptos constitucionales.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada no es posible

advertir que Sala Toluca efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal.

Finalmente, tampoco se observa que Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Lo anterior porque analizó las constancias aportadas por los recurrentes y determinó que, de ellas no se advertía que contaran con interés jurídico para impugnar.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-611/2021**

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.